

Artículo 3. Actos sujetos al sistema.

1. Las resoluciones que, fundamentalmente, se adoptarán con esta aplicación son:

- a) Nombramientos del personal.
- b) Formalización de contratos laborales.
- c) Tomas de posesión.
- d) Ceses.
- e) Cambios de situación administrativa.
- f) Altas en la Junta de Extremadura, cuando el desempeño de un puesto de trabajo no suponga el acceso a la Función Pública propia de aquélla.
- g) Bajas, cualquiera que fuera su causa, en la Junta de Extremadura.
- h) Reconocimiento de antigüedad y trienios.
- i) Reconocimiento del grado personal.
- j) Prórrogas en el servicio activo.
- k) Cualquier otro no especificado anteriormente que, relacionado con los procedimientos en materia de personal, se determinen por la Dirección General de la Función Pública.

2. Serán usuarios de la aplicación informática SIRHUS el personal adscrito a las unidades administrativas encargadas de la gestión de personal, los titulares de los órganos competentes para la resolución de los actos en materia de personal y los responsables de la gestión económico-contable en lo relativo al control del gasto de personal.

Artículo 4. Validez de los documentos emitidos y sus copias.

(De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los documentos emitidos a través de la aplicación SIRHUS serán copias de los originales almacenados en ésta, y gozarán de validez y eficacia de documento original, generando los derechos y obligaciones establecidos en la normativa vigente.

Artículo 5. Garantías de utilización de la aplicación.

La aplicación está provista de las medidas técnicas y organizativas necesarias que aseguran la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información. En todo caso, la misma garantiza:

- a) La restricción en su utilización y en el acceso a los datos e informaciones contenidos en la aplicación, a las personas autorizadas.
- b) La prevención de alteraciones o pérdidas de los datos.
- c) La protección de los procesos informáticos frente a manipulaciones no autorizadas.

Disposición adicional. Entrada en funcionamiento.

A la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, iniciarán su funcionamiento los subsistemas de Gestión de Puestos de Trabajo, constituido por las funcionalidades concretas de aprobación y modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo y Gestión de Puestos y Estructuras Orgánicas, y el subsistema de Gestión de la Situación de Personal, constituido por las funcionalidades de tramitación de los actos enumerados en el artículo 3º de la presente Orden y su anotación o inscripción en el Registro General de Personal, quedando habilitada la Dirección General de la Función Pública para determinar la sujeción de nuevos actos al sistema y para la implantación del resto de los subsistemas.

Disposición final. Desarrollo y entrada en vigor.

1. Se habilita a la Dirección General de la Función Pública para dictar las Resoluciones e Instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.
2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 5 de diciembre de 2005.

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 249/2005, de 7 de diciembre, por el que se regula la caza de liebre con galgo en los terrenos de aprovechamiento cinegético común y en los cotos gestionados por clubes locales de cazadores.

La Disposición final segunda de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura dispuso que su desarrollo reglamentario se realizaría por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.



Como consecuencia de diversos motivos, entre ellos la pendencia de un recurso de inconstitucionalidad, que a la postre fue desestimado, dicha Ley ha venido siendo dotada de diversos desarrollos reglamentarios sectoriales.

No obstante, se ha constatado la necesidad improrrogable de complementar algunos aspectos de la Ley, tal y como quedaron redactados por la Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de caza de Extremadura (publicada en el “Diario Oficial de Extremadura” número 8, de 19 de enero de 2002) y por la Ley 12/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2003 (“D.O.E.” extraordinario nº 1, de 30 de diciembre de 2002). Se trata en concreto de los apartados dos y tres de la disposición adicional segunda, en cuanto se remiten al futuro desarrollo reglamentario para hacer efectivas tanto la prohibición de cazar la liebre con escopeta al menos en un veinticinco por ciento de los cotos locales deportivos como la posibilidad de cazar la liebre únicamente con galgos en los terrenos sometidos a régimen cinegético común.

En el expediente de elaboración de la presente norma se han cumplido los siguientes trámites relevantes: informes de la Dirección General de Medio Ambiente, de la Intervención General de la Junta de Extremadura, de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y del Gabinete Jurídico, así como dictamen del Consejo Consultivo. También se ha realizado un trámite de audiencia, dentro del cual han presentado alegaciones tanto la Asociación Regional Galguera de Extremadura como la Federación Extremeña de Caza.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 7 de diciembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Terrenos de aprovechamiento cinegético común.

1. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común la caza de la liebre sólo podrá practicarse con galgos, siempre que el terreno lo permita.
2. Para la caza de la liebre con galgos en estos terrenos de aprovechamiento cinegético común sólo podrán llevarse dos galgos sueltos por cuadrilla así como un perro de otra raza para levantar las piezas, independientemente del número de cazadores, quedando prohibido el uso de la escopeta.
3. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común compuestos por matorral muy denso de altura superior a un metro, en

los que no es posible practicar la modalidad de liebre con galgos, la caza de la liebre podrá practicarse en cualquiera de sus modalidades.

4. A instancia de un club deportivo de cazadores de carácter local, el órgano competente en materia de caza podrá autorizar expresamente la caza de la liebre en todas sus modalidades posibles en los terrenos sometidos a régimen cinegético común de determinadas partes de un término municipal cuando, por sus características, estos terrenos impidan la práctica de la modalidad de la caza de liebre con galgos. En este caso, la Dirección General competente en materia de caza adoptará las medidas de publicidad que considere necesarias.

5. En los casos referidos en los apartados anteriores los días hábiles de caza y cupos de capturas serán los establecidos en la Orden General de Vedas de cada temporada.

Artículo 2. Terrenos dedicados a la caza de la liebre con galgo en cotos gestionados por clubes locales de cazadores.

1. En el disfrute de los terrenos a los que se refiere la Disposición adicional segunda, apartado 2 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, no se podrá exceder la proporción de 75 hectáreas por cazador de liebre con galgo. A tal efecto el secretario del club local de cazadores emitirá el correspondiente certificado del número de cazadores practicantes de la modalidad de la caza de liebre con galgo.

2. El órgano competente en materia de caza garantizará, en caso en que no exista acuerdo en la determinación de los terrenos dedicados a la caza de la liebre con galgo, la idoneidad de los mismos para la práctica de esta modalidad.

3. En estas zonas las jornadas de caza de liebre exclusivamente con galgos podrán realizarse en fechas no coincidentes con las del resto de modalidades, respetando siempre lo especificado en la Orden General de Vedas de cada año; en todo caso su número será, al menos, el mismo que el de las jornadas destinadas a la caza al salto en el coto deportivo local correspondiente.

4. Cuando se haya destinado una zona para la caza exclusivamente con galgos, esta modalidad podrá, asimismo, practicarse en el resto de los terrenos del coto.

5. En el caso de pactarse por escrito un acuerdo entre los cazadores de liebre con galgo y los que no practiquen tal modalidad, dicho acuerdo prevalecerá, por un plazo igual al de vigencia del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de ese coto.

6. Caso de que, a pesar de existir terrenos útiles para la caza de liebres con galgos, no se haya contemplado en el Plan Especial



de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético la zona destinada a esta modalidad se debe remitir modificación específica del mismo y plano de ubicación en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición adicional. Desarrollo normativo

Mediante Orden de la Consejería con competencias en materia de caza se podrán desarrollar los aspectos de este Decreto que precisen normas específicas para su aplicación o pleno cumplimiento.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Mérida, a 7 de diciembre de 2005.

El Presidente de la Junta
de Extremadura en funciones,
IGNACIO SÁNCHEZ AMOR

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

DECRETO 250/2005, de 7 de diciembre, por el que se regulan las ayudas de formación y capacitación agrarias por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

El Decreto 33/2003, de 25 de marzo, publicado en el D.O.E. nº 39 de I de abril, regula las ayudas de Formación y Capacitación Agrarias que otorga la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en aras de mejorar la cualificación profesional de los recursos humanos del sector agrario y alimentario en Extremadura.

Con la publicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (B.O.E. nº 276, de 18 de noviembre que ha entrado en vigor el 18 de febrero de 2004), se ha introducido un marco normativo general que por su carácter básico es necesario respetar en la gestión de las ayudas. Su Disposición Transitoria Primera obliga a adecuar el régimen jurídico establecido en la misma normativa reguladora de las subvenciones.

Asimismo, la Ley 9/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2005, ha establecido en su Disposición Adicional Séptima determinadas “Normas en materia de subvenciones y ayudas públicas” a tener en cuenta en las disposiciones generales sobre la materia.

El Decreto 78/2003, de 15 de julio (D.O.E. nº 83, de 17 de julio), estableció la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y asignó a la Dirección General de Estructuras Agrarias las funciones derivadas de las competencias en materia de formación y enseñanza de las prácticas agroalimentarias. Procede por tanto, armonizar las disposiciones actuales en esta materia, de manera que, las referencias nominativas a la extinta Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria a la que estaba adscrito el Servicio de Formación Agraria, sean corregidas.

En aras de la seguridad jurídica y con el fin de armonizar el régimen de ayudas a la Formación y Capacitación Agrarias con el marco legal básico del Estado y con las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se procede a sustituir el Decreto 33/2003, de 25 de marzo, por un nuevo marco normativo.

La nueva normativa recoge asimismo, modificaciones derivadas de la experiencia acumulada durante estos años por el Servicio de Formación Agraria gestor de este tipo de ayudas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias y, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto del Decreto.

Por el presente Decreto se regula la concesión de ayudas de Formación y Capacitación Agrarias por el procedimiento de concurrencia competitiva y convocatoria periódica.

A fin de contribuir a la mejora de la competitividad y multifuncionalidad del sector agrario y alimentario, se establecen los criterios de concesión de las ayudas destinadas a fomentar la formación y actualización profesional de los empresarios/as agrarios presentes y futuros, y de otras personas vinculadas al sector y al medio rural, bien directamente por la propia Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, bien por Asociaciones, Cooperativas, Organizaciones Agrarias y Entidades sin fin de lucro, de carácter agrario, agroalimentario o de desarrollo rural, ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que incluyan entre sus fines la formación y/o capacitación de los recursos humanos del sector agrario/alimentario, a través de:

I. Financiación de Actividades de Formación Continua.

II. Becas para los alumnos/as que realicen cursos de Formación Agraria.

